Dirección Regional
Sernac Magallanes y
Antártica Chilena
RECIBIDO 965
Nº Interno.....
Fecha Entrada 04 AGO. 2016
Hora.....

ORD.: 2012 –
ANT.: Causa Rol **Nº3449-T/2015**
MAT.: Remite copia de sentencias.

PUNTA ARENAS, 02 de agosto de 2016

DE : SECRETARIO ABOGADO DEL PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL.

A : DIRECTORA SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR XII REGION.

Conforme lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley Nº 19.496, adjunto remito a usted copia autorizada de la Sentencia de primera instancia Nº 2881 de fecha 04/07/2016 firme y ejecutoriada, dictada en Causa Nº **3449-T/2015** caratulada **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR C/ FARMACIAS CRUZ VERDE** por infracción a la Ley Nº 19.496.

Saluda atentamente a Ud.

1er. JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO ABOGADO PUNTA ARENAS

LEONARDO GARBARINO REYES
SECRETARIO ABOGADO

Distribución:
-Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor;
-Archivo.

ciento treinta y dos 132.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
Pta. Arenas, 02 AGO 2016 de _____ de 20____
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
PUNTA ARENAS

SENTENCIA Nº 2881**. En Punta Arenas**, cuatro de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 15 comparece doña Pamela Ramírez Jaramillo, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, en adelante Sernac, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Lautaro Navarro Nº 353, quien, atendido lo dispuesto por el artículo 58 letra g) de la Ley Nº 19.496, y en mérito de las facultades y atribuciones delegadas en Resolución del Sernac Nº 0197, viene en deducir denuncia infraccional en contra del proveedor "Waissbluth & Hayne", con nombre de fantasía Farmacia Cruz Verde, representada en mérito de lo dispuesto en el artículo 50 letra c) inciso tercero y 50 letra d), por don Ramón Zamora Paredes, ignora Rut, ambos con domicilio en calle Avenida España Nº 01358, comuna de Punta Arenas, basado en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Indica que conforme lo prevé el artículo 58 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la institución que representa tiene como especial función velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley Nº 19.496 y las demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.

Agrega que el Sernac está facultado para accionar judicialmente ante los posibles incumplimientos y de hacerse parte en procesos cuando se encuentre comprometido el interés general, colectivo o difuso de los consumidores.

Consigna que en función del rango de competencias que el legislador le asignó, el Sernac monitorea los distintos mercados que existen en el país, a objeto de verificar, entre otras cosas, si la información que se entrega a los consumidores es veraz y oportuna, y si las prácticas y/o comportamientos de los proveedores se ajustan a los parámetros de calidad, profesionalidad y diligencia que exige el artículo 23 de la referida ley.

Señala que en el ejercicio de las facultades y la obligación que impone el inciso 1º del artículo 58 de la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en orden a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la referida ley y normas que digan relación con el consumidor, como también difundir los derechos y deberes de los consumidores y realizar acciones de información y educación del consumidor, el Servicio Nacional del Consumidor, a través de la Dirección Regional de Magallanes y Antártica Chilena, y por medio de su ministro de fe, para estos efectos, doña Pamela Ramírez Jaramillo, con fecha 21 de abril de 2015, procedió a constituirse en las dependencias de la Farmacia Cruz Verde, ubicada en calle Avenida España Nº 01358 de esta ciudad, con el objeto de constatar el cumplimiento de la normativa vigente,

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
Pta. Arenas,____de_____de 20____
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

referida al traslado de información y cumplimiento de las demás prescripciones de dicha norma, por sí, y en relación a normas establecidas en el Código Sanitario.

Agrega que la ministro de fe se avocó a verificar los siguientes aspectos: uno) exhibición de precios; dos) cotización de medicamentos; y tres) presencia de publicidad en medicamentos.

Menciona que la ministro de fe constató que en los medicamentos señalados en el acápite III, y referido a los productos Broncotusilan infantil (100mg) existe presencia de publicidad, en circunstancia que ello no se encuentra permitido respecto de medicamentos que deben ser vendidos con receta médica, vulnerando el estándar de información exigido por la LPC en relación con el artículo 100 de la Ley Nº 20.724 que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos.

Expone que frente a estos hechos, se evaluaron los antecedentes y se concluyó que el proveedor incurrió en una clara y abierta infracción a la LPC, por lo que se estimó pertinente denunciar.

En cuanto al derecho indica, que a la luz de la normativa legal vigente, la denunciada ha cometido infracción a los artículos 3º letra b) y d); 23 inciso 1º de la ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con el artículo 100 de la Ley Nº 20.724 que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, las cuales transcribe y explica.

Indica que el legislador ha establecido la prohibición de emitir publicidad referida a medicamentos cuya venta se realizada por medio de recetas medicas, por cuanto no es tolerable que se incentive el consumo de productos que sólo deben ser adquiridos en las cantidades o dosis que son establecidas por un especialista médico, limitación plasmada en el artículo 100 del Código Sanitario.

Reitera que la denunciada ha incurrido en una infracción, por cuanto publicita un medicamento (Broncotusilan Infantil, Laboratorio Pasteur) que se vende bajo receta médica, incurriendo de esa forma en conductas infraccionales, por cuanto el impedimento de publicidad de medicamentos que deben ser vendidos bajo receta no es antojadizo y pretende, precisamente, precaver a la población consumidora de fármacos de la automedicación y de ser víctimas de asimetrías relativas a contraindicaciones o aspectos sanitarios y de medicina específica relevantes que puedan exponer al consumidor de fármacos a consecuencias graves para la salud, tocando y vulnerando por sí y de paso los bienes jurídicos especialmente protegidos por la Ley de Protección al Consumidor, que viene a cautelar a los consumidores de conductas activas u omisivas que lo expongan a propósito de la negligencia en la conducta de un proveedor, como es lo que ocurre en la especie. Suma a lo anterior, que esta información, no debe trasladarse al publico, precisamente para asegurar que los consumidores no se expongan ante la motivación, a la compra de estos medicamentos que en su tratamiento requiere de cuidados supervisados y prescritos por un profesional de la salud al daño que adquirirlo sin esta condición implicaría.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
Pta. Arenas, 02 de AGO de 2016
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

Folio Treinta y Tres 133

En cuanto a la sanción, menciona que las normas infringidas por la denunciada se encuentran establecidas en el artículo 24 de la ley Nº 19.496, la cual dispone que toda infracción a lo dispuesto en esta ley será sancionada con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales si no tuvieren señalada una sanción diferente. En la especie solicita se condene a la denunciada por cada una de las infracciones cometidas aplicándoles en cada caso el máximo de la multa, es decir, 50 UTM por el artículo 3 inciso 1º letra d) y 50 UTM por el artículo 23 inciso 1º.

Finalmente hace presente que las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores son de responsabilidad objetiva, lo que significa que no se requiere probar mi dolo ni culpa en la conducta del infractor para acreditar la respectiva infracción, sino que sólo basta el hecho constitutivo de ella, tal como ocurre en la especie.

Que la denunciante acompaña, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal y para los fines legales pertinentes, los siguientes documentos: uno) copia simple de constancia que da cuenta de visita del ministro de fe a dependencias del proveedor denunciado, rolante a fojas 1; dos) Acta de Ministro de Fe, que da cuenta de lo atestado en su momento por la funcionaria, rolante a fojas 2; tres) copia de Resolución Exenta Nº 16 de 2013 del Servicio Nacional del Consumidor y que establece cargos y empleos que investirán el carácter de ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor, rolante de fojas 4; cuatro) copia simple de Resolución Exenta Nº 027 de 19 de febrero de 2015 del Servicio Nacional del Consumidor, en el que se consigna nombramiento de Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, sede Punta Arenas, rolante de fojas 6; y cinco) copia simple de Resolución Exenta Nº 0197 de 18 de diciembre de 2013 sobre delegación de facultades y atribuciones de los Directores Regionales del Sernac, rolante de fojas 9.

SEGUNDO: Que a fojas 57 se tuvo por interpuesta la denuncia citando a las partes a la audiencia estilo.

TERCERO: Que a fojas 60 el Sernac rectifica la denuncia respecto del representante legal de la denunciada.

CUARTO: Que a fojas 101 tuvo lugar el comparendo decretado en la causa con la asistencia de ambas partes. La denunciante ratifica la denuncia y solicita se de lugar a ella, con costas.

La denunciada contesta la denuncia solicitando se tenga como parte integrante del comparendo, solicitando el rechazo de la denuncia, con costas.

QUINTO: Que a fojas 94 la denunciada contesta la denuncia, solicitando su total rechazo, con expresa condena en costas, al no configurarse los presupuestos de la responsabilidad denunciados por el Sernac, ni ser ajustadas a derecho las afirmaciones señaladas en la denuncia.

Explica que resulta determinante mencionar que el Sernac, a través de su Ministro de Fe, establece que el medicamento Broncotusilan Infantil (100mg) sería de aquellos cuya venta debe ser precedida por una receta médica.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
Pta. Arenas, 02 AGO 2016 de _____ de 20____
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

Indica que el marco regulatorio especifico en este caso corresponde al D.S. Nº 466 del Ministerio de Salud de 1984, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados. Dicho estatuto, en su párrafo IV, trata sobre la Preparación y Expendio de Productos Farmacéuticos, disponiendo en el artículo 32: *"El expendio de los productos farmacéuticos se hará de acuerdo a las condiciones de venta indicados para cada uno de ellos: a) venta directa, es decir, sin receta médica; b) venta bajo receta médica simple = R; c) venta bajo receta médica retenida = RR; y d) venta bajo receta cheque = RCH."*

En tal sentido, afirma, la condición de venta es definida por el Instituto de Salud Pública al momento de efectuar el registro sanitario en Chile del medicamento respectivo. Lo anterior lo lleva a preguntarse ¿cuál es la condición de venta determinada por ISP respecto del medicamento Broncotusilan?

En relación con lo anterior cita las Resoluciones Nº 830 y 831, ambas de 05 de febrero de 2004, del Instituto de Salud Pública, en las cuales se consigna que el producto Carbocisteina (Broncotusilan) tanto en versión adulta como pediátrica, poseen condición de venta directa en establecimientos tipo A y B.

Presenta fotografías del producto aludido (Broncotusilan 100mg Laboratorio Pasteur) en cuyo envase se lee venta directa en establecimientos Tipo A y B, es decir aquellos catalogados como farmacias según el D. S. Nº 466 del Ministerio de Salud de 1984.

En base a lo consignado, concluye que la afirmación de la denunciante resulta completamente errónea, presentándose la denuncia como abiertamente temeraria y carente de fundamento plausible, toda vez, que el medicamento que se señala en el acta (fojas 2) no es de aquellos cuya venta esté sujeta a receta médica, sino es de aquellos de venta directa, no realizándose ninguna conducta prohibida de la cual deriven acciones como aquella promovida por el Sernac.

Finalmente menciona que a la luz de los antecedentes queda en evidencia lo infundado de la denuncia, razón por la cual se solicita su rechazo con una ejemplificadora condena en costas.

SEXTO: Que la audiencia de prueba continúa a fojas 122 y la denunciante acompaña la siguiente documental: uno) los documentos señalados en el primer otrosí de la denuncia de fojas 15, rolantes de fojas 1 a 14; y dos) bajada impresa de internet de información trasladada por el registro sanitario del Instituto de Salud Pública de Chile, donde da cuenta que el medicamento Broncotusilan Infantil se vende bajo la condición de venta con receta médica, rolante a fojas 117.

Que la denunciada acompaña a la denuncia la siguiente documental: copia de las Resoluciones Nº 831 y Nº 830 del Instituto de Salud Pública, ambas de fecha 05 de febrero de 2004, rolantes a fojas 118 y 120 respectivamente.

SEPTIMO: Que a fojas 123 la denunciada solicita oficio al Instituto de Salud Pública a fin de que remitan copia autorizada de las resoluciones Nº 830 y 831 ya aludidas.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
Pta. Arenas, 02 AGO 2016 de de 20
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

cuarenta treinta y cuatro 134

OCTAVO: Que a fojas 131 rola ordinario Nº 588 de fecha 20 de mayo en el cual se remiten copia de las resoluciones solicitadas, las cuales corren acompañadas a fojas 127 y 129 respectivamente.

NOVENO: Que del tenor de la denuncia de fojas 15 se deprende que se imputa a la denunciada el haber publicitado el medicamento Broncotusilan infantil de 110 mg de Laboratorio Pasteur con volante sobre una vitrina, en circunstancias que ello no se encontraría permitido respecto de medicamentos que deben ser vendidos con receta médica, vulnerándose el estándar de información exigido por la LPC en relación al artículo 100 del Código Sanitario.

Que el referido artículo 100 en su inciso 2º del actual Código Sanitario señala: *"La publicidad y demás actividades destinadas a dar a conocer al consumidor un producto farmacéutico sólo estarán permitidas respecto de medicamentos de venta directa y en los términos establecidos en el respectivo registro sanitario y conforme a lo señalado en los artículos 53 y 54 de este Código."*

Que según las normas generales del derecho, corresponde a la parte denunciante el peso de la prueba en orden a acreditar una supuesta conducta infraccional de la denunciada.

Que del análisis de la prueba ofrecida por la denunciante, apreciada conforme a las normas de la sana crítica, este sentenciador concluye, que no se encuentra suficientemente acreditada en autos que la denunciada infringió lo establecido en los artículos 3 y 23 inciso 1º de la Ley Nº 19.496, en relación con el artículo 100 del Código Sanitario.

Efectivamente la denunciante en la denuncia sólo se limita a indicar que el aludido producto (Broncotusilan Infantil) debe ser comercializado con receta médica, sin aportar antecedentes que validen dicha afirmación. Que la única prueba acompañada por la denunciante en la causa y que dice relación a que la venta del referido medicamente debe hacerse por medio de receta médica es el que corre acompañado a fojas 117, consistente información impresa bajada de internet de información trasladada por el registro sanitario del Instituto de Salud Pública de Chile, donde da cuenta que el medicamento se vende bajo la condición de venta con receta médica.

Que la denunciada acompaño en parte de prueba documental, no objetada por la contraria, consistente en Resolución Nº 0830 de fecha 05 de febrero de 2004, del Instituto de Salud Pública, rolante a fojas 120, en la cual consta que el producto farmacéutico Corbocisteina Pediátrica Solución Oral 100mg del Laboratorio Pasteur, fue inscrito en el Registro Nacional de Productos Farmacéuticos, autorizándose su venta en condiciones de venta directa en establecimientos Tipo A y B.

Que también consta de la fotografía del producto rolante a fojas 98, que el envase del medicamento establece venta directa en establecimientos tipo A y B, conforme lo dispone la resolución aludida.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
02 AGO 2016
Pta. Arenas,_____ de_____ de 20____
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

Que las resoluciones administrativas consisten en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tienen carácter general, obligatorio y permanente, y se refieren al ámbito de competencia del servicio.

Que el artículo 3º de la Ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado dispone:

"Concepto de Acto administrativo. Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional."

Que tal como indica la disposición citada, el acto administrativo de que da cuenta la Resolución Nº 0830 de 05 de febrero de 2004 del Instituto de Salud Pública se encuentra amparada por una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad, y no constando en la causa acto administrativo posterior que haya derogado o modificado la resolución comentada, no queda más que establecer que efectivamente la denunciada logra acreditar que el medicamento "Broncotusilan Infantil" puede venderse en su establecimiento comercial, bajo la modalidad de venta directa, sin que se requiera al efecto, receta médica, razón por la cual no se vulnera de modo alguno el artículo 100 del Código Sanitario.

Que este sentenciador ha revisado, vía internet, el Sistema de Consultas de Productos Registrados de la página web del Instituto de Salud Pública (http://registrosanitario.ispch.gob.cl/), donde consta que el producto Broncotusilan posee condiciones de venta directa, tal como lo avala la Resolución Nº 0830 de fecha 05 de febrero de 2004 de la referida institución.

Por lo expuesto se rechaza la denuncia de fojas 15, con costas, toda vez, que el Sernac no actuó con la rigurosidad necesaria a fin de establecer directamente, y en

ciento treinta y cinco 135-

forma previa, ante la autoridad competente, las condiciones en virtud de la cual se autorizaba la venta del medicamento "Broncotusilan Infantil".

DECIMO: Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1º, 7, 9 a 14 y 17 de la Ley Nº 18.287; artículos 3 letra b) y d); 23 inciso 1º de la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y artículo 100 del Código Sanitario;

SE DECLARA:

A) Que se rechaza la denuncia de fojas 15 deducida por el Servicio Nacional del Consumidor; y

B) Que se condena en costas a la denunciante, por haber resultado totalmente vencida en la causa.

Remítase copia del fallo al Servicio Nacional del Consumidor en conformidad a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley Nº 19.496. **Archívese** en su oportunidad.

Rol Nº 3.449-T-2015

Dictada por don **Jaime Araneda González**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas. Autorizó don Leonardo Garbarino Reyes, Secretario Abogado.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA
Pta. Arenas, 02 DIC 2016 de 20
SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS